



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°** 70-001-33-33-003-2019-00304-00.  
**Demandante:** Julieta Carolina Rodríguez Rivero y Otros.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

**ASUNTO:** Admisión de Demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos legalmente.

Revisada la demanda se advierte que, las señoras **JULIETA CAROLINA RODRÍGUEZ RIVERO Y LINEY SOFÍA RIVERO MONTES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por la expedición del acto administrativo contenido en el oficio N° ADRES-UT-RECL-0214-2019 de fecha 17 de abril de 2019, por medio del cual se niega la reclamación de indemnización por accidente de tránsito, auxilio funerario y eventos catastróficos, radicada por las actrices bajo el N° 51014910.

Frente al asunto sometido a control judicial, observa este despacho que la decisión administrativa atacada fue expedida por la Gerente General de la Unión Temporal Auditores de la Salud, razón por la cual se considera necesario vincular a esta entidad en calidad de litisconsorte necesario a la presente actuación de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Nos enseña en Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>:

“Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Auto Interlocutoria 0-370-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado N° 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RAD N° 70 001 33 33 003 2019-00304-00.**

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»<sup>3</sup>.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio. “

Es necesario precisar que si bien la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), es la entidad encargada de resolver las reclamaciones referidas a los eventos de que trata el artículo 167 de la ley 100 de 1993; a través del Decreto 2265 en su artículo 2.6.4.3.5.2.1 se faculta a la misma para contratar una firma auditora para la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que se adopte para tal efecto.

En cumplimiento del mentado mandato legal, ADRES suscribió con fecha 12 de julio de 2018, contrato de consultoría con la Unión Temporal Auditores de la Salud, razón por la cual la obligación de ADRES, de tramitar y decidir las reclamaciones sobre los eventos de que trata el artículo 167 de la ley 100 de 1993, es compartida con la firma auditora contratada para tal efecto, que no es otra que la Unión Temporal Auditores de la Salud, por lo que resulta necesario la vinculación de esta última en calidad de litisconsorte necesario.

Así las cosas, una vez realizado el control formal, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron mediante apoderado judicial las señoras **JULIETA CAROLINA RODRÍGUEZ RIVERO Y LINEY SOFÍA RIVERO MONTES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la Unión Temporal Auditores de la Salud. Para efectos de notificación tómese la indicada como domicilio en el acto administrativo demandado.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, al litisconsorte necesario, al representante del Ministerio Público

<sup>3</sup> Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RAD N° 70 001 33 33 003 2019-00304-00.**

que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

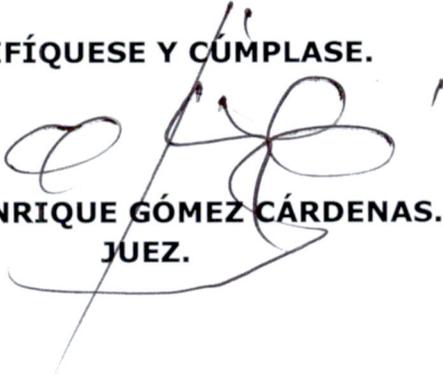
**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima<sup>4</sup>.**

**SEXTO:** Ordénese al demandante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisario respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

**SÉPTIMO:** Reconocer a el abogado **JADER GUILLEMO MATTE TOVAR**, portadora de la T.P. N° 127.608 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 18.880.797 como apoderado de la parte demandante según los poderes<sup>5</sup> conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.  
JUEZ.**

<sup>4</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Folios 10-11.